

**INFORME No. 148/11**  
PETICION 12.268  
ADMISIBILIDAD  
GONZALO ORLANDO CORTEZ ESPINOZA  
ECUADOR  
1º de noviembre de 2011

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición el 29 de marzo de 2000 presentada por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia la Universidad Católica de Ecuador (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante "el Estado", o "Ecuador") por la detención ilegal y otras violaciones al derecho a la libertad personal, y la violación de los derechos a la integridad personal y la propiedad privada, así como la falta de garantías judiciales en el proceso penal seguido contra Gonzalo Orlando Cortéz Espinoza (en adelante "la presunta víctima"), desde el 11 de julio de 1997 en la ciudad de Quito.

2. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con sus artículos 1.1 y 2. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisibles dado que no se agotaron los recursos internos disponibles y que no se configuran violaciones a la Convención Americana.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar la petición admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8 y 21 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1 y decidió declarar también admisible la posible violación del artículo 25 del mismo instrumento, en concordancia con su artículo 1.1. Asimismo, decidió declarar inadmisibles la petición respecto de presunta violación del artículo 2 de la Convención Americana y notificar el informe a las partes y ordenar su publicación en su informe anual.

**II. TRAMITE ANTE LA CIDH**

4. El 29 de marzo de 1997 la CIDH recibió la petición que fue registrada bajo el número 12.268 y tras efectuar un análisis preliminar, el 20 de abril de 2000 se procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El 11 de julio de 2000 el Estado presentó su respuesta la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones el 14 de agosto de 2000.

5. El 6 de agosto de 2010, la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada a fin de determinar si subsistían los motivos del reclamo. El 8 de septiembre de 2010 los peticionarios solicitaron una prórroga y la copia del expediente de la petición, la cual fue otorgada por la Comisión, junto con el envío de las copias solicitadas. El 22 de octubre de 2010 los peticionarios presentaron su respuesta, la que fue trasladada al Estado para sus observaciones. El 17 de marzo de 2011 el Estado presentó su respuesta la que fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

6. Los peticionarios señalan que Gonzalo Orlando Cortéz Espinoza se desempeñó por 15 años como miembro de las Fuerzas Armadas ecuatorianas hasta llegar al rango de Sargento Segundo, laborando como especialista técnico de equipo electrónico de comunicación y navegación terrestre de la Fuerza Aérea, con una conducta intachable. Indican que por motivos personales el 31 de agosto de 1993 la presunta víctima presentó una solicitud voluntaria para separarse de la Fuerza Aérea, por lo que se le concedió la baja el 28 de febrero de 1994.

7. Alegan que el 19 de marzo de 1997 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Aérea dictó auto cabeza de proceso y ordenó que se instruya un sumario en contra de la presunta víctima por el supuesto robo de un equipo electrónico de propiedad de la Fuerza Aérea, cometido en enero de 1997 y ordenó su detención provisional. Al respecto, los peticionarios alegan que dicha orden fue improcedente e ilegal en el ordenamiento ecuatoriano ya que un juez militar no era competente para ordenar la detención de un civil, violándose el derecho al juez natural.

8. Indican que la presunta víctima fue detenida, sin boleta constitucional de encarcelamiento, el 11 de julio de 1997 por agentes del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y fue trasladado a la Base Aérea. Indican que la boleta de encarcelamiento fue dictada cinco días después, el 16 de julio de 1997, por el Juez Militar de la Primera Zona Aérea, quien ordenó su detención para el cumplimiento de ciertas diligencias y su traslado al Centro de Detención Provisional de Pichincha en vista de su condición de civil, lo cual nunca ocurrió.

9. Alegan que la presunta víctima fue presentada ante el juez el 30 de julio de 1997, 19 días después de su detención, cuando recibieron su declaratoria; por lo que se violó el artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, alegan que la presunta víctima estuvo incomunicada por 15 días. Al respecto, alegan que Gonzalo Orlando Cortéz Espinoza debió ser presentado al juez inmediatamente después de su detención. Indican que en la legislación ecuatoriana la detención sin orden judicial es ilegal y que los detenidos deben rendir su indagatoria ante un juez luego de 24 horas de su detención, las que pueden ser extendidas hasta por 24 horas más. Señalan que la presunta víctima estuvo detenida en el Reparto Militar de la Base Aérea "Mariscal Sucre" por cinco meses y una semana y que habría sido puesta en libertad el 18 de diciembre de 1997.

10. Los peticionarios alegan que durante esta detención (entre el 11 de julio y el 18 de diciembre de 1997) la presunta víctima habría sido sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, alegan que además de la incomunicación por las noches los guardias pateaban la puerta de la celda de la presunta víctima y que era agredida verbalmente a fin de crearle temor. Asimismo, alegan que la presunta víctima fue obligada a pagar por sus alimentos y que estos se le servían escupidos y masticados.

11. Frente al alegato del Estado respecto a que se debió haber interpuesto un recurso de hábeas corpus (ver *infra* III B.), los peticionarios responden que dado que la presunta víctima fue incomunicada, no pudo plantear dicho recurso ni personalmente ni mediante otra persona, ya que sus familiares o abogado no tenían conocimiento de lo que ocurría; y que planteado el recurso con posterioridad hubiera carecido de las características de oportunidad y efectividad.

12. Frente a los alegatos del Estado respecto a que no constaba la condición de civil del procesado y fue él quien solicitó continuar bajo la jurisdicción militar, con lo que salvaguardaron su integridad personal (ver *infra* III B.), los peticionarios responden que su condición de civil fue acreditada en el expediente interno, donde consta su baja y que es obligación del Estado

salvaguardar la integridad del procesado sin sacrificar la competencia y el debido proceso de acuerdo a la ley.

13. Los peticionarios alegan que a la presunta víctima se le obligó a pagar una fianza que fue fijada y cobrada de manera ilegal y en dólares estadounidenses -a ser entregada al Comandante de la base y no en un banco estatal-, lo cual desencadenó una serie de violaciones por parte de agentes del Estado. Alegan que se ordenó el arraigo de la presunta víctima, la prohibición de enajenar sus bienes y el bloqueo de sus cuentas bancarias. Al respecto, alegan que esto constituye una apropiación ilícita de su dinero, por lo que se violó su derecho a la propiedad privada, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana.

14. Alegan que a pesar de que la jurisdicción penal militar es una jurisdicción especial, la presunta víctima participó en el proceso y apeló el auto de llamamiento a plenario dictado el 25 de noviembre de 1998, por ser éste el último acto procesal permitido a las partes de acuerdo a ley. Posteriormente, alegaron que la Corte de Justicia Militar declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia del juez militar<sup>1</sup>, mediante auto de 16 de noviembre de 1999. De la información aportada por los peticionarios se desprende que el Juez dispuso el envío del expediente a la jurisdicción ordinaria y la devolución de la fianza cobrada. Asimismo, se desprende, que se impuso la sanción de doscientos Sucres “al señor Juez de Derecho y al señor Juez de lo Penal de la 1-ZA” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal Militar<sup>2</sup>. Alegan que con dicho auto se agotaron los recursos internos, dado que éste no era apelable.

15. De la información presentada por los peticionarios se desprende que el 20 de noviembre de 1999 el Juez de la Primera Zona Aérea les habría notificado el cobro del costo del envío de expediente al fuero ordinario, por lo que los peticionarios se habrían quejado y habrían solicitado la devolución de la fianza, de acuerdo a la resolución de nulidad, pero dicha queja fue rechazada. El 20 de diciembre de 1999 solicitaron audiencia ante el Ministerio de Defensa para explicar por qué le deben reivindicar sus derechos conculcados mediante la orden de arraigo, el bloqueo de cuentas bancarias, la prohibición de enajenación de bienes y la fianza depositada que no habían sido devueltos. El 11 de enero de 2000 los peticionarios enviaron un escrito al Presidente de la Corte de Justicia Militar en el mismo sentido.

16. Indican que el 28 de febrero de 2000, cuando la presunta víctima se dirigió a la Base Aérea a hacer el retiro de dicha fianza, fue nuevamente detenido por miembros del servicio de inteligencia militar e incomunicado de 10:30 am a 2:00 pm, en las oficinas de inteligencia. Indican que al no existir orden de detención el Centro de Detención Provisional de Quito se rehusó a recibirlo. Alegan que un policía se prestó a redactar un parte policial falso haciendo contar que él efectuó el arresto en la calle Montúfar, cuando realmente se efectuó en la Base Aérea “Mariscal Sucre”.

17. Alegan que el abogado de la presunta víctima se dirigió a la base aérea a averiguar su paradero, donde el Juez Penal Militar negó que Gonzalo Cortéz hubiera sido detenido. Indican que el 2 de marzo de 2000 se interpuso un recurso de hábeas corpus en el que denunció la detención ilegal y arbitraria, el cual fue rechazado el 8 de marzo de 2000 por improcedente. Alegan que la orden de detención fue emitida cuatro días después de su detención por el Juez Tercero de Pichincha, el 3 de marzo de 2000 junto con el inicio de un proceso por el mismo robo en su contra.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal Militar de Ecuador. “Artículo 166.- Son causas de nulidad de los juicios militares: 1. Falta de jurisdicción o competencia [...]”

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Penal Militar de Ecuador. “Artículo 159.- En el caso de omisión de una solemnidad sustancial se anulará el proceso, y se impondrá al responsable multa [...]”.

Alegan que con dicha detención sin orden se violó nuevamente el debido proceso de la presunta víctima.

18. De la información aportada por los peticionarios se desprende que el 9 de marzo de 2000 habrían denunciado la detención ilegal, la elaboración del parte falso y la falta de devolución de la fianza y demás derechos ante el Fiscal de la Corte de Justicia Militar. Asimismo, los peticionarios solicitaron al Fiscal que se apliquen las sanciones pertinentes contra el Juez Instructor, el Jefe de inteligencia y sus colaboradores por dicha detención ilegal.

19. Indican que el 10 de marzo de 2000 la presunta víctima fue trasladada al Centro de Detención Provisional por órdenes del Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha. Indican que el 29 de marzo de 2000 se presentó un segundo recurso de hábeas corpus que fue rechazado el mismo día, en vista de que ya se había resuelto y negado un recurso igual. Ante dicha respuesta, se presentó una apelación ante el Tribunal Constitucional que fue resuelta favorablemente el 9 de mayo de 2000, al no existir una orden de detención dictada por un juez competente y se ordenó la puesta en libertad de la presunta víctima.

20. Alegan que la víctima fue juzgada dos veces por el mismo delito, por lo que se transgredió el principio de *non bis in idem* establecido en la Convención Americana y que las autoridades se han orientado a ocultar las ilegalidades en las que incurrió el Juzgado Penal Militar al detener, juzgar y privar de libertad a un civil. Alegan que se violentó el derecho de la presunta víctima a un juez común, competente, independiente e imparcial.

21. Los peticionarios alegan que el proceso penal que fue trasladado al fuero ordinario se prolongó por casi diez años hasta que en septiembre de 2009 fue declarado prescrito y en abril de 2010 fue archivado; lo cual no fue notificado al procesado. Alegan que con esta demora se violó el plazo razonable. Al respecto, sostienen que un proceso penal por robo calificado no es un caso complejo; que el interesado buscó por todos los medios ser puesto a órdenes de su juez natural y que su actividad procesal estuvo dirigida a demostrar su inocencia; y que hubo retardo en la conducta de las autoridades judiciales, dado que un proceso penal ordinario en el Ecuador tarda aproximadamente tres años.

22. Asimismo, alegan que dicho retardo ha ocasionado incertidumbre sobre la libertad personal de la presunta víctima lo que ha tenido un efecto en su integridad psíquica. Asimismo, el haber tenido una causa abierta por diez años le impidió obtener oportunidades laborales, no pudo recuperar el dinero embargado de sus cuentas de ahorros y en el ámbito público siguió siendo considerado un delincuente, conforme a su récord policial, a pesar de no existir sentencia condenatoria.

23. Por lo expuesto, los peticionarios alegan la detención arbitraria y tratos arbitrarios, crueles e inhumanos contra la presunta víctima, así como la violación de sus garantías procesales y sus derechos al debido proceso y a la propiedad privada, en contravención de los artículos 5, 7, 8 y 21 de la Convención en relación a su artículo 1.1.

## **B. Posición del Estado**

24. En respuesta a la petición el Estado sostuvo que ésta es inadmisibles en vista de la falta de agotamiento del recurso de hábeas corpus respecto de la primera detención y de la acción contencioso administrativa. Asimismo, alega que dado que el proceso penal militar contra la presunta víctima fue declarado nulo y que el recurso de habeas corpus contra la segunda detención de la presunta víctima fue efectivo, los hechos materia de la petición no constituyen violación a la Convención Americana.

25. El Estado sostiene que por la primera detención los peticionarios debieron haber interpuesto un recurso de hábeas corpus que es el recurso adecuado. Alega que dicho recurso se encontraba doblemente regulado tanto en la Constitución como en la Ley de Régimen Municipal. Indica además que según el Código Procesal Penal, que es ley supletoria para el Código Procesal Penal Militar, mediante el recurso de hábeas corpus la presunta víctima o cualquier persona en su nombre podía acudir ante la Corte de Justicia Militar para que, de ser pertinente, ésta ordene su inmediata libertad.

26. En este sentido, respecto de la primera detención de la presunta víctima, el Estado alega que el peticionario no agotó los recursos disponibles. Alega que participar en la jurisdicción penal militar, no decir que es civil y no solicitar que el juez penal se inhíba sino seguir a sus órdenes y solicitar pruebas; no significa agotar los recursos internos. Alega que el único recurso que la presunta víctima interpuso fue la apelación ante la Corte de Justicia Militar, el cual le resultó efectivo, al declararse la nulidad de lo actuado por falta de competencia, el 16 de noviembre de 1999.

27. Alega que el proceso penal militar fue declarado nulo por la Corte de Justicia Militar, el 16 de noviembre de 1999, la cual ordenó remitir el expediente a un juez común y que en abril de 2000 el Juzgado Tercero de lo Penal de Pichincha conoció la acusación. Sostiene que cuando los peticionarios presentaron la petición el proceso penal ordinario se encontraba pendiente de resolución, el cual culminó mediante decisión de prescripción el 2 de septiembre de 2009, por lo que debieron presentar la petición después de dicha fecha.

28. Frente al alegato de los peticionarios respecto a la violación del plazo razonable en el proceso penal ordinario (ver *supra* III.A), el Estado responde que la presunta víctima pudo haber interpuesto una acción ante el juez contencioso administrativo a fin de obtener indemnización y reparaciones por la alegada inadecuada administración de justicia, por lo que no se agotaron los recursos internos.

29. El Estado alega que la primera detención de la presunta víctima, el 11 de julio de 1997, fue efectuada con el auto cabeza de proceso emitido en marzo de 1997 que ordenó su prisión provisional, por lo que fue detenida por orden emitida por un juez competente.

30. Asimismo, alega que la presunta víctima fue presentada ante el juez el 14 de julio de 1997, ante lo cual al día siguiente el juez dictó la orden de prisión en el Centro de Detención Provisional. Sostiene que ante dicha providencia el abogado de la presunta víctima compareció manifestando que quería continuar a órdenes del juez penal militar, solicitó que se lo mantenga detenido en la cárcel militar hasta que se demuestre su inocencia, por el riesgo que corría su vida en el centro de detención ordinario, dado que los internos le tienen animadversión a los miembros de la fuerza pública. Sostiene que el juez aceptó dicha solicitud para precautar la vida de la presunta víctima. Frente al alegato de los peticionarios sobre la violación del artículo 5 (ver *supra* III.A), el Estado responde que garantizó la integridad personal de la presunta víctima al aceptar su solicitud de no ser trasladado a un centro de detención común, donde su vida corría peligro.

31. El Estado alega que al momento de dictarse el auto cabeza de proceso y girarse la boleta de detención e inclusive detener a la presunta víctima, procesalmente no existía constancia de su condición de civil, y que el juez militar debía investigarlo, por lo que era su juez natural. Tal es así que jamás se presentó una queja por incompetencia del juez, ni solicitud de inhibición, sino que por el contrario se manifestó interés en continuar a órdenes del juez. Alega que la condición de civil de la presunta víctima constó en el proceso posteriormente, con lo cual mediante el recurso de apelación se declaró la nulidad de lo actuado.

32. Frente al alegato de los peticionarios sobre la violación al principio de *non bis in idem* el Estado responde que no existe doble juzgamiento ya que la Corte de Justicia Militar, al resolver la apelación, no hizo un análisis de su conducta y no lo absolvió, sino que dispuso la anulación del juicio y que otro juez lo juzgue. Es decir que en la justicia penal militar no se emitió una sentencia, para afirmar que fue juzgado dos veces por los mismos hechos.

33. Frente al alegato de los peticionarios sobre la violación del derecho a la propiedad de la presunta víctima debido a que pagó una fianza ilegal, el Estado responde que fue Gonzalo Cortéz quien solicitó al juez que fije el monto de la fianza para obtener su libertad, el que fue fijado en US\$1,500, en vista de que el objeto robado era un repuesto de avión que se adquiere en el extranjero, mediante depósito en dólares en el Banco Central del Ecuador. Indica que dicha fianza fue entregada en el Departamento de Finanzas. Indica que al haberse dictado la nulidad del proceso dicha fianza quedó sin vigencia, por lo que se ordenó su devolución.

34. El Estado alega que la segunda detención de Gonzalo Cortéz, el 28 de febrero de 2000, fue realizada por la Policía y no por miembros de la Fuerza Aérea. Indica que en esta ocasión sí se interpuso un recurso de hábeas corpus, el cual resultó efectivo y la situación fue enmendada. Alega que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, al comprobar que la boleta de encarcelamiento fue girada por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha el 10 de abril de 2000; ordenó la inmediata libertad de la presunta víctima, al considerar que había sido ilegalmente detenido. Alega que así se demuestra que el Estado ha garantizado los recursos adecuados y que éstos no son sólo formales, sino efectivos en la práctica.

35. En suma, el Estado sostiene que el Estado tenía recursos a disposición de la presunta víctima que ésta por propia voluntad no utilizó; por lo que no puede imputarse al Estado la no existencia de dichos recursos<sup>3</sup>. Alega que está demostrado que cuando la presunta víctima solicitó la fianza, ésta le fue otorgada; cuando apeló ante la Corte de Justicia Militar el proceso fue anulado; y cuando presentó el recurso de hábeas corpus fue puesto en libertad, por lo que dichos recursos le resultaron efectivos. Indica que tampoco se impidió a la presunta víctima agotar los recursos y que no se produjo un retardo injustificado al resolver los recursos interpuestos; por lo que no aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia**

36. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado ecuatoriano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de diciembre de 1977 fecha en la que depositaron su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte en dicho tratado.

37. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el

---

<sup>3</sup> En sustento de su argumento el Estado cita Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia de 25 de enero de 1998. Procuraduría General del Estado. Escrito recibido el 11 de julio de 2000.

Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

38. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

39. En la presente petición el Estado alega: (1) que a la fecha de presentación de la petición el proceso penal ordinario contra la presunta víctima se encontraba pendiente, (2) la falta de agotamiento del recurso de hábeas corpus contra la primera detención de la presunta víctima y (3) la falta de agotamiento de la acción contencioso administrativa por la alegada demora del proceso penal ordinario seguido en su contra. Los peticionarios, por su parte, alegan que debido a la incomunicación de Gonzalo Cortéz no se pudo interponer un recurso de hábeas corpus y que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en relación al retardo injustificado del proceso penal ordinario.

40. El artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión establece que cuando los peticionarios alegan dicha excepción, se transfiere al Estado la carga de probar que determinados recursos internos siguen representando un correctivo eficaz frente al perjuicio alegado.

41. Corresponde aclarar entonces cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. La Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable<sup>4</sup>.

42. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere concretamente a los hechos relacionados con las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal y al debido proceso penal iniciado contra Gonzalo Cortéz, las que incluyen las presuntas detenciones arbitrarias, la detención incomunicada y las supuestas violaciones al debido proceso; así como los alegados tratos cueles, inhumanos o degradantes inflingidos a las que habría sido sometida la presunta víctima y la alegada violación a su derecho a la propiedad privada.

43. En primer término, respecto a los recursos adecuados para impugnar la privación de libertad, la Comisión observa que para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraban vigentes en el Ecuador dos recursos: (i) el recurso de hábeas corpus constitucional y (ii) el recurso de amparo de libertad o hábeas corpus legal.

---

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 63.

44. El recurso de hábeas corpus constitucional debía ser interpuesto ante el Alcalde o el Presidente del Concejo<sup>5</sup>. Al respecto, tanto la Comisión<sup>6</sup> como la Corte Interamericana han establecido que la presentación de un recurso de hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso adecuado bajo los estándares de la Convención Americana<sup>7</sup>, por lo que su agotamiento no resulta exigible.

45. En cuanto al recurso de hábeas corpus legal establecido en el Código de Procedimiento Penal<sup>8</sup> la Comisión nota que en vista de la detención incomunicada a la que habría sido sometido Gonzalo Cortéz en su primera detención, él y sus familiares o abogados no habrían tenido la posibilidad real de interponer dicho recurso durante los primeros días de la detención, cuando éste recurso resulta efectivo<sup>9</sup>. En vista de que la presunta víctima habría sido impedida de agotarlo, debido a la incomunicación a la que habría sido sometido, la Comisión considera que para este extremo de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2.b).

46. Por la segunda detención, efectuada sin orden judicial, el 28 de febrero de 2000, los peticionarios interpusieron un recurso de hábeas corpus el 2 de marzo de 2000, el cual fue rechazado y una denuncia ante el Fiscal de la Corte de Justicia Militar, el 9 de marzo de 2000, que no habría tenido resultado. Asimismo, interpusieron un segundo recurso de hábeas corpus el 28 de marzo de 2000, que fue igualmente rechazado<sup>10</sup>. Ante dicho rechazo, interpusieron una apelación ante el Tribunal Constitucional que fue resuelta favorablemente el 9 de mayo de 2000, en vista de que la detención se efectuó sin orden judicial, por lo que la presunta víctima fue puesta en libertad.

47. La Comisión considera que en la presente petición los recursos internos disponibles se agotaron mediante la decisión del Tribunal Constitucional, de 9 de mayo de 2000. Por lo tanto, este extremo de la petición, cumple con el requisito establecido en la artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

48. En cuanto a la acción contencioso administrativa a la que hace referencia el Estado, la Comisión nota que en el presente caso los alegatos de los peticionarios refieren a presuntas violaciones al derecho a la libertad personal y al debido proceso. Al respecto, la Comisión ha establecido anteriormente que para dichos casos, el recurso idóneo es el hábeas corpus, el recurso que debe ser agotado<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> El artículo 19 numeral 17 inciso j) de la Constitución ecuatoriana de 1979.

<sup>6</sup> CIDH Informe N° 66/01 *Dayra María Levoyer Jiménez* del 14 de junio de 2001, párrafos. 78-81.

<sup>7</sup> Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 Serie C No. 114, párr. 128.

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador de 1983.

<sup>9</sup> Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, Capítulo VII Derecho a la Libertad Personal.

<sup>10</sup> Tanto en los recursos de hábeas corpus como en la denuncia presentada ante el Fiscal los peticionarios denunciaron la comisión de una detención ilegal y arbitraria por parte de miembros del servicio de inteligencia militar, así como la elaboración de un parte de detención falso por parte de un agente del Estado y solicitaron las sanciones pertinentes.

<sup>11</sup> Corte IDH Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; CIDH. Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. El habeas corpus bajo suspensión de garantías. (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Informe de Admisibilidad No. 90/00, Daniel David Tibi, Ecuador, 5 de octubre de 2000, párr. 21; y CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, Capítulo VII Derecho a la Libertad Personal.



49. Por otro lado, los peticionarios alegan la demora en el proceso penal ordinario contra la presunta víctima, el cual fue archivado en 2010 luego de la prescripción en su favor, diez años después de su inicio, lo cual le ocasionó un perjuicio. Al respecto, la Comisión considera que cuándo es el Estado quien inicia la acción penal corresponde a éste llevar adelante el proceso hasta su culminación en un plazo razonable. Por lo tanto, los peticionarios no tenían la carga procesal de invocar y agotar recursos internos, para este extremo de su petición.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

50. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible debe ser presentada dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva adoptada por los tribunales internos. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión.

51. A efectos de establecer si la petición ha sido presentada oportunamente, la Comisión considera que el reclamo de los peticionarios se hizo en relación a un conjunto de supuestos hechos interrelacionados que se habrían desencadenado desde la primera detención de la presunta víctima en 1997, que continuaron con su segunda detención y con el proceso penal militar y ordinario en sus diferentes etapas, que culminó con su declaratoria de prescripción y archivo. La Comisión toma en cuenta que la petición fue presentada ante la Comisión el 29 de marzo de 2000 durante la evolución de dicha situación. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición la Comisión considera que su presentación fue oportuna.

## **3. Duplicación de procedimiento internacional**

52. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.b) y 47.a) de la Convención.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

53. Frente a la información presentada por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión encuentra que en el presente caso corresponde establecer que los alegatos los peticionarios relativos a las supuestas violaciones del derecho a la libertad personal y a sus garantías judiciales, que incluyen la alegada detención incomunicada, podrían, de ser probados, caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana en sus artículos 5, 7 y 8, en perjuicio de Gonzalo Orlando Cortéz Espinoza, todos en concordancia con su artículo 1.1.

54. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

55. En relación con el alegato de los peticionarios sobre los presuntos daños patrimoniales causados a la presunta víctima en consecuencia de las medidas cautelares impuestas en el marco del proceso penal ordinario en su contra, de ser probados, podrían caracterizar posibles

violaciones al derecho a la propiedad privada protegido en la Convención Americana en su artículo 21.

56. La CIDH considera que los hechos del presente caso podrían caracterizar violaciones a los derechos previstos en el artículo 25 de la Convención Americana en virtud de la falta de investigación de los hechos materia de la presente petición y la alegada demora en el proceso penal seguido en contra de la víctima. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47. b) y c) de la Convención Americana.

57. Por último, la Comisión considera que los peticionarios no han presentado elementos básicos para sustentar sus reclamos sobre la presunta violación del artículo 2 de la Convención Americana. Por lo tanto, este reclamo no satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana, por lo que corresponde declarar dicha pretensión como inadmisibile.

## **V. CONCLUSIONES**

58. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación del artículo 2 de la Convención Americana.

59. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

## **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

### **DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisibile la presente petición con relación al artículo 2 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión al Estado ecuatoriano y al peticionario.
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 1<sup>er</sup> día del mes de noviembre de 2011. (Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.